

General Roca, 02 de febrero de 2026

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados **MORENO DEL HIERRO, FRANCISCO MANUEL C/ LA SEGUNDA ASEGURODORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ SUMARÍSIMO - REGULACIÓN DE HONORARIOS (EXPEDIENTE N° RO-00499-L-2024)** venidos al acuerdo a efectos de resolver el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

A la cuestión planteada, los **Dres. María del Carmen Vicente y Juan A. Huenumilla** dijeron:

I.- Que contra la Sentencia Definitiva dictada por esta Cámara Segunda del Trabajo de fecha 30 de octubre de 2025 se alza la parte actora interponiendo Recurso Extraordinario de Casación, por errónea aplicación de la ley y la doctrina legal en los términos del art. 61 de la Ley 5631.

Comienza exponiendo el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal para luego ingresar en los agravios en concreto.

1. Violación de la doctrina legal y apartamiento injustificado de precedentes jurisprudenciales: El recurrente sostiene que el fallo infringe la ley sustantiva al rechazar la regulación de honorarios por su actuación ante la Comisión Médica N° 35 basándose en el artículo 37 de la Resolución SRT 298/2017. Critica que el Tribunal de origen haya condicionado el honorario al éxito de la pretensión administrativa (reconocimiento de incapacidad), apartándose sin justificación de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (STJ) y de la jurisprudencia provincial.

Cita los precedentes "Díaz" y "Cano" del STJ e invoca fallos de las Cámaras del Trabajo de Bariloche (autos "Díaz", "Trovato", "Cano" y "Secco") que han declarado la inconstitucionalidad del mencionado artículo 37 o han procedido a la regulación con independencia del resultado médico, entendiendo que el patrocinio es obligatorio y la carga de las costas corresponde a la aseguradora por imperio de la Ley 27.348 y la Ley provincial 5.253. El recurrente alega que la Cámara de Roca omitió considerar esta sobrada jurisprudencia.

2. Incorrecta interpretación normativa del concepto de "actuación oficiosa": En su segundo agravio, el recurrente cuestiona el análisis lógico que la sentencia realiza sobre el artículo 37 de la Res. 298/2017, específicamente al equiparar la oficiosidad de la labor letrada con el resultado médico obtenido. Argumenta que la labor del abogado constituye una obligación de medios y no de resultados, y que la tarea profesional (análisis del caso, presentación, asistencia a audiencia) es idéntica independientemente

de si la Comisión Médica dictamina un porcentaje de incapacidad o no.

Sostiene que es ilógico e injusto calificar la tarea del letrado como inoficiosa basándose en una evaluación médica que excede su control técnico-jurídico. Afirma que la oficiosidad debe medirse por la necesidad y utilidad jurídica del acto -dado que el sistema impone el patrocinio letrado obligatorio para garantizar el derecho de defensa- y no por el desenlace del trámite. Concluye que interpretar la norma de modo que el derecho a la retribución dependa del éxito médico resulta irracional y contrario a la naturaleza de la locación de servicios, que se presume onerosa.

Hace reserva del caso federal.

Corrido el traslado a la demandada, la misma se abstiene de responder por lo que, por decreto del 17/12/2025 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

**II.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL:** Del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, y teniendo en cuenta las pautas de la Acordada 9/23 STJ, surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631) y contra una sentencia definitiva. Con respecto al depósito la parte actora recurrente se encuentra exenta, en razón de lo prescripto en el art. 66 de la Ley 5631.

En cuanto al monto del litigio, observamos que el recurso no supera la exigencia del art. 61.b de la Ley 5631 y Acordada 08/2024 del STJRN, desde que la pretensión de la demanda consiste en la regulación arancelaria de 10 JUS por la actuación en instancia administrativa ante Comisión Médica y a la fecha de la interposición del recurso el valor del JUS ascendía a \$ 69.695,00, lo que arroja una suma sustancialmente inferior al mínimo legal actualizado por Acordada 8/2024 (\$3.600.000) erigiéndose ello como un obstáculo insalvable para la pertinencia formal del remedio principal.

Cabe recordar que el valor del litigio es el que resulta de lo que es motivo de impugnación por vía del recurso extraordinario, y sometido por ello a revisión (cf. STJRNS3: Se. 2/96 "Grodsinsky"; Se. 46/09 "Rosales"; Se. 91/12 "Caja Forense de la Provincia de Río Negro" STJRNS1: Se. 148/19 "Gavilani"); y que el Superior Tribunal

ha dicho que el recurso deducido no debió haber superado el examen previo de admisibilidad correspondiente a los jueces de grado, atento no evidenciarse que supere el monto mínimo exigido para la viabilidad formal de esta clase de remedio procesal (cf. STJRNS3: Se. 27/08 "Horning Gebauer", Se. 113/15 "Cárdenas").

Al respecto, el Máximo Tribunal Provincial ha entendido que "... *Esta circunstancia constituye una exigencia ineludible del ordenamiento procesal laboral, y no puede soslayarse el cumplimiento del mismo, a efectos de acceder a la extraordinaria vía de legalidad*" (cf. STJRNS3: Se. 84/00 "Neculpan"; Se. 86/11 "Jutton"; Se. 113/15 "Cárdenas"; Se. 74/16 "Larrubia"; Se. 33/18 "Crespo"; Se. 134/20 "Castro", entre otras).

**III.-** Sin perjuicio de ello, tampoco se acredita la **ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL** desde que no se verifica la violación y/o errónea aplicación de la ley ni de la doctrina legal invocada.

En efecto, la parte actora invoca la violación o errónea aplicación del art. 37 de la Resolución 298/2017 SRT- así como de la doctrina legal sentada en los precedentes "DIAZ" Se. 126/24 y "CANO" Se. 160/24, cuando en rigor de verdad tanto la norma en cuestión como los antecedentes jurisprudenciales -al que cabe añadir "MENEGOZZI" STJRNS3: Se. 153/24-, establecen con claridad la solución aplicable al caso, adecuándose lo resuelto por esta Cámara del Trabajo con dichos precedentes obligatorios.

En este orden de ideas, los fallos citados por la propia recurrente han fijado la doctrina legal en la materia, en los términos del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al reconocer la obligatoriedad de regulación de honorarios en sede judicial, la determinación de la oficiosidad de las tareas y del sujeto obligado al pago, expresando al respecto:

El Superior Tribunal de Justicia indicó que el art. 37 de la Resolución N° 298/17 no restringe el derecho a devengar los honorarios correspondientes por la labor profesional del abogado particular asignado por el trabajador; más bien, establece quién es responsable de abonarlos. Los estipendios

profesionales estarán a cargo de la ART, si la actividad desplegada por el letrado resultare oficiosa y si la pretensión llevada ante la Comisión Médica fuera reconocida de forma parcial o total. De no ser así, la trabajadora deberá asumir el pago de los honorarios, conforme al art. 1251 del CCyCN. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dra. Piccinini, Dra. Criado y Dr. Ceci)" Sumario del precedente "DIAZ" STJRNS3 Se. 196/24, y repetida en "CANO" STJRNS3 Se. 160/240.

Cabe mencionar que los restantes fallos pertenecientes a las Cámaras del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial no resultan doctrina legal obligatoria ni, por tanto, vinculantes para este organismo.

De allí que, al haberse establecido como sujeto pasivo de la presente acción a La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., por la pretensión de regulación de honorarios por actuación ante Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y considerando el resultado de lo actuado en la instancia administrativa previa, no se observa la pretendida violación o errónea aplicación de la ley ni de la doctrina legal obligatoria por lo que corresponde declarar inadmisible el recurso intentado.

A la misma cuestión, el **Dr. Victorio N. Gerometta** dijo: atento a la coincidencia de los votos, me abstengo de emitir opinión, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; POR MAYORÍA, RESUELVE:**

**I.- Declarar inadmisible** el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos, por los motivos expuestos en el considerando.

**II.- Costas** a cargo de la perdidosa (cf. art. 31 Ley 5631 y art. 62 del CPCyC), regulando honorarios a favor del Dr. Francisco Moreno del Hierro en la suma de **\$50.997** (MB: \$203.985 x 25% cf. art. 15 Ley 2212).

**III.- Regístrese, notifíquese** conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con la Ley 869.

**DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA** - Presidente de Cámara

**DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE** - Jueza de Cámara

**DR. VICTORIO N. GEROMETTA** - Juez de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: **DRA. MARÍA EUGENIA PICK** - Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 3